



Entidad originadora:	Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Determinantes Sociales, Promoción y Prevención
Fecha (dd/mm/aa):	21/07/2026
Proyecto de Decreto:	"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, lo que implica que su prestación eficiente constituye un deber ineludible de las autoridades públicas frente a todos los habitantes del territorio nacional. Esta disposición constitucional consagra la obligación estatal de garantizar la continuidad, calidad y cobertura de dichos servicios, en condiciones que aseguren el goce efectivo de los derechos fundamentales y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Asimismo, la norma constitucional prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser asumida por el Estado, de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Esta habilitación refleja un modelo mixto que permite la concurrencia de diferentes actores en la gestión del servicio, siempre bajo la dirección, regulación y control del Estado, en virtud del principio de intervención estatal en la economía y de la prevalencia del interés colectivo sobre el particular.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 366 de la Constitución Política, las finalidades sociales del Estado se orientan a garantizar el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y acceso al agua potable. Estas finalidades constituyen objetivos esenciales que vinculan a todas las autoridades en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas.

En este contexto, el derecho al agua adquiere una relevancia especial, pues no solo se trata de un recurso esencial para la vida, sino también de un derecho humano reconocido en el ámbito nacional e internacional. Su protección y garantía deben seguir los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, en armonía con las disposiciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de las Naciones Unidas. Dicho Comité, mediante su Observación General N° 15 (2002), ha precisado que todas las personas deben disponer de un mínimo de agua apta para el consumo humano, suficiente para cubrir sus necesidades básicas domésticas, prevenir enfermedades y asegurar condiciones sanitarias adecuadas.

El Comité DESC ha desarrollado el contenido normativo del derecho al agua, identificando tres componentes esenciales:

1. Disponibilidad: El suministro debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, incluyendo bebida, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza del hogar.
2. Calidad: El agua debe ser salubre, libre de microorganismos, sustancias químicas y residuos tóxicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas.
3. Accesibilidad: La población debe contar con acceso físico a instalaciones y servicios de agua, sin discriminación, y en condiciones de asequibilidad económica.

Sumado a lo expuesto, el Comité ha enfatizado que, en la asignación del recurso hídrico, debe otorgarse prioridad al uso personal y doméstico, seguido por los requerimientos indispensables para evitar el hambre, prevenir enfermedades y cumplir las obligaciones fundamentales derivadas de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Este enfoque se articula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por la comunidad internacional, particularmente el Objetivo 6, que busca “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. La meta global consiste en lograr, entre 2015 y 2030, el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible, lo que implica esfuerzos coordinados entre los Estados, organismos internacionales y la sociedad civil para asegurar la sostenibilidad del recurso y la protección de este derecho fundamental.

La Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, tiene como finalidad establecer las normas generales que servirán de base para las disposiciones y reglamentaciones orientadas a preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana. En este marco, asigna competencias y responsabilidades a las autoridades sanitarias para la adopción de medidas de protección, control y condiciones técnicas generales, así como para la fijación de criterios de calidad del agua destinada al consumo humano. De manera específica, dedica un capítulo al suministro de agua potable (artículos 51 a 79), regulando aspectos como captación, tratamiento, almacenamiento y distribución, imponiendo obligaciones a los prestadores del servicio y facultando a la autoridad sanitaria para definir parámetros técnicos que garanticen la salubridad del recurso hídrico.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, que crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA), establece los principios y mecanismos para la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, incluyendo las fuentes hídricas utilizadas para consumo humano y uso doméstico. Esta norma incorpora el principio de desarrollo sostenible y la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, asegurando la disponibilidad y calidad del agua como recurso esencial para la vida y la salud. Asimismo, asigna competencias a las autoridades ambientales para regular el uso, aprovechamiento y conservación del recurso hídrico, en armonía con los principios de prevención, precaución y sostenibilidad.

Este marco normativo, vigente y aplicable en concordancia con la Constitución Política y demás disposiciones sanitarias y ambientales, constituye un instrumento fundamental para garantizar el derecho al agua potable y la protección de la salud pública. La articulación entre la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993 permite integrar la dimensión sanitaria y la dimensión ambiental en la gestión del recurso hídrico, asegurando su calidad, disponibilidad y uso racional, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

La Ley 142 de 1994, en el artículo 14, numeral 14.22, define el servicio público domiciliario de acueducto, también denominado servicio público domiciliario de agua potable, como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición. Esta disposición extiende la aplicación de la Ley a las actividades complementarias necesarias para garantizar la prestación integral del servicio, tales como la captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte del recurso hídrico.

En relación con la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos diferenciales para atender las particularidades de estas comunidades. El CONPES 3810 de 2014, mediante la “Política de agua potable y saneamiento básico para las zonas rurales de Colombia”, estableció lineamientos para garantizar el acceso equitativo y sostenible a estos servicios. Posteriormente, el Decreto 1898 de 2016, incorporado en la Parte III, Título VII, Capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015 (compilatorio del sector vivienda, ciudad y territorio), desarrolló esquemas diferenciales para la prestación de los servicios en áreas rurales, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo).

Estas disposiciones se complementan con normas orientadas a la protección de la calidad del agua, aplicables tanto a fuentes públicas como privadas, especialmente en lo relativo al uso para consumo



humano. El objetivo es asegurar el mejoramiento continuo de sus características fisicoquímicas y microbiológicas, de manera que se cumplan los estándares que permitan el consumo de agua apta para consumo humano, en concordancia con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y salud pública.

Este marco normativo, conformado por la Ley 142 de 1994 y sus disposiciones complementarias, se erige como un instrumento esencial para la garantía del derecho al agua potable y al saneamiento básico, en tanto articula la regulación técnica del servicio público domiciliario con políticas públicas orientadas a la cobertura universal y la atención diferencial de las poblaciones urbanas y rurales. La Ley 142 establece los principios rectores de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad, que obligan tanto a las personas prestadoras del servicio público de acueducto como a las autoridades regulatorias a asegurar condiciones de calidad, continuidad y accesibilidad.

En este contexto, la regulación no se limita a la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, sino que comprende todas las actividades complementarias necesarias para garantizar su adecuada prestación, incluyendo la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte del recurso hídrico. De igual manera, las disposiciones complementarias, como el CONPES 3810 de 2014, el Decreto 1898 de 2016 y el Decreto 1077 de 2015, desarrollan esquemas diferenciales para la prestación de los servicios en zonas rurales, en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, reconociendo las particularidades territoriales y socioeconómicas que inciden en el acceso efectivo al agua potable.

Asu vez, la Ley 715 de 2001, norma orgánica que regula la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, en desarrollo de los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política (modificados por el Acto Legislativo 01 de 2001), establece las responsabilidades del sector salud en relación con la salud pública y la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control sobre los factores de riesgo ambiental que inciden en la salud humana. Dentro de estas competencias se incluye la vigilancia de la calidad del agua destinada al consumo humano, particularmente en lo que respecta a su suministro, articulándose con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en los aspectos que son competencia del sector salud.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016, que compila las disposiciones del sector salud, dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social, y le asigna como objetivos la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social, en el marco de sus competencias. Esta función incluye la definición de lineamientos técnicos y regulatorios para garantizar las condiciones de calidad del agua para consumo humano, en concordancia con los estándares sanitarios y ambientales vigentes.

De igual forma, el Decreto 120 de 2026, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social formulará normas en materia de prevención, control e intervención de los factores de riesgo; la generación de factores protectores; la promoción de la salud; y las intervenciones relacionadas con los determinantes sanitarios y ambientales de la salud, asociados a los componentes de la Salud Ambiental, incluyendo la calidad del agua.

De manera complementaria, la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, define la gestión del riesgo como un proceso social integral orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos



y medidas permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo, así como para el manejo de desastres en todos los sectores. Este enfoque resulta fundamental para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, especialmente en escenarios de vulnerabilidad frente a fenómenos naturales y antrópicos.

En desarrollo de esta política, el artículo 42 ibidem, establece obligaciones específicas para las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, así como para aquellas que desarrollen actividades industriales u otras que puedan generar riesgos de desastre. Estas entidades deben realizar un análisis específico de riesgo, que contemple los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta, los impactos derivados de daños en su área de influencia y los riesgos asociados a su operación. Con base en dicho análisis, deberán diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y elaborar planes de emergencia y contingencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento y constituyen instrumentos esenciales para la protección de la vida, la salud y el ambiente.

A su vez, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), otorgó al Gobierno Nacional la facultad para definir esquemas diferenciales en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, reconociendo las particularidades territoriales, socioeconómicas y de infraestructura que dificultan la aplicación de modelos convencionales en dichos contextos. Esta disposición constituye un avance normativo orientado a garantizar la cobertura y sostenibilidad del servicio en áreas dispersas y de difícil acceso, en concordancia con los principios de universalidad y equidad.

Posteriormente, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reforzó esta obligación al establecer que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, así como de saneamiento básico, en asentamientos urbanos de difícil gestión y en zonas rurales. Para ello, se prevé la implementación de soluciones alternativas, colectivas o individuales, o la prestación del servicio público domiciliario mediante esquemas diferenciales definidos por el Gobierno Nacional y la reglamentación vigente. Esta norma reconoce la diversidad territorial y promueve la adopción de mecanismos flexibles que garanticen el acceso efectivo al recurso hídrico y al saneamiento básico.

En desarrollo de estas disposiciones, el Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el capítulo 1, título 7, parte 3, del libro 2 (adicionado por el Decreto 1898 de 2016 y el Decreto 1688 de 2020), definió los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales, indicando que los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben asegurarse en los centros poblados rurales, y permitiendo el aprovisionamiento de agua o de saneamiento básico con soluciones alternativas que no constituyen prestación de servicios públicos domiciliarios.

Con respecto a la vigilancia de la calidad del agua en zonas rurales, la Resolución 622 de 2020, estableció el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zonas rurales, asegurando que las soluciones diferenciales cumplan con los estándares sanitarios exigidos para proteger la salud pública.

Por otro lado, la escasez de agua potable, recurso esencial para la existencia humana, ha sido objeto de reiteradas advertencias por parte de organismos internacionales. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe de 2017, alertó sobre la grave situación global al señalar que cerca de una tercera parte de la población mundial carece de acceso a agua apta para el consumo humano, lo que representa un riesgo significativo para la salud pública y el desarrollo sostenible. Esta problemática evidencia la necesidad de adoptar políticas integrales que garanticen la disponibilidad, calidad y accesibilidad del recurso hídrico.



En el contexto nacional, el Estudio Nacional del Agua (ENA) 2022, elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), ofrece un diagnóstico detallado sobre la disponibilidad y variabilidad del agua superficial en Colombia. El informe indica que la oferta hídrica está condicionada por los flujos y procesos del ciclo hidrológico, cuya dinámica depende de factores como el régimen de lluvias, la orografía, la variabilidad climática y la incidencia de fenómenos macroclimáticos. Para evaluar la disponibilidad, el estudio analiza indicadores de aridez y regulación hídrica, cuantifica la oferta hídrica natural y examina la ocurrencia de eventos extremos como sequías e inundaciones, así como la evolución de los glaciares y su relación con los ecosistemas de alta montaña. De esta manera, se concluye que la disponibilidad del recurso varía temporal y espacialmente, en función del régimen hidrológico propio de cada región.

En cuanto a la Oferta Hídrica Total Superficial (OHTS), el ENA 2022 señala que esta depende de las características particulares de cada cuenca hidrográfica, considerando variables como el clima, la variabilidad natural, la topografía y los fenómenos macroclimáticos. Frente a la demanda hídrica nacional, el estudio destaca que el consumo doméstico ha mantenido una participación relativamente estable entre los años 2016 y 2020, oscilando entre el 7,5 % y el 8,8 %, lo que refleja la presión creciente sobre el recurso en otros sectores productivos y la necesidad de fortalecer estrategias de gestión sostenible.

Este panorama evidencia que, si bien Colombia cuenta con una oferta hídrica significativa, su distribución y disponibilidad presentan retos asociados a la variabilidad climática, la presión antrópica y la gestión integral del recurso. Ello exige la implementación de políticas públicas basadas en criterios técnicos y científicos, orientadas a garantizar el acceso equitativo al agua potable, la protección de las fuentes hídricas y la resiliencia frente a fenómenos extremos, en concordancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

En relación con la carga de enfermedad atribuible a factores ambientales, el Instituto Nacional de Salud ha identificado que la mala calidad del agua constituye uno de los principales riesgos ambientales para la salud de la población colombiana. De acuerdo con el Décimo Informe Técnico Especial “Carga de Enfermedad Ambiental en Colombia”, elaborado por el Observatorio Nacional de Salud del Instituto Nacional de Salud (INS, 2018), la exposición a agua de calidad deficiente se asocia principalmente con la Enfermedad Diarreica Aguda (EDA), con una mayor afectación en menores de cinco años y personas mayores de sesenta años. Estos hallazgos ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer las acciones de vigilancia sanitaria, gestión del riesgo y protección de las fuentes de abastecimiento, como estrategias orientadas a reducir la carga de enfermedad y los efectos adversos sobre la salud pública derivados del consumo de agua que no cumple las condiciones requeridas para su destinación al consumo humano.

Estos hallazgos ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a garantizar la calidad del agua para consumo humano y el acceso a servicios adecuados de saneamiento básico, en cumplimiento de los principios constitucionales de protección a la salud y dignidad humana. Asimismo, evidencian la obligación del Estado de adoptar medidas integrales que reduzcan la exposición a riesgos sanitarios, en concordancia con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el ODS 6, relativo a agua limpia y saneamiento.

En materia de gestión comunitaria del agua y del saneamiento básico, la Ley 2294 de 2023, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia potencia mundial de la vida”, establece en su artículo 274 una serie de lineamientos orientados a promover y fortalecer la participación de las comunidades organizadas en la administración de estos servicios esenciales. Dichas disposiciones buscan garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios, reducir cargas administrativas y tributarias, y facilitar el acceso equitativo al recurso hídrico, en armonía con los principios constitucionales de solidaridad, eficiencia y universalidad.



Entre los aspectos más relevantes, se destacan los siguientes:

“(…)

1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.

4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión.

5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales no requerirán de concesión de aguas.

6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo”.

Este conjunto de medidas constituye un avance significativo en la consolidación de un modelo de gestión comunitaria que reconoce la diversidad territorial y cultural del país, promueve la equidad en el acceso al agua potable y al saneamiento básico, y fortalece la gobernanza local en cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

Además, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, vigente en el marco de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone que:



“[...] Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. [...]”

Aunado a lo anterior, los municipios y distritos desempeñan un papel fundamental en la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, en virtud de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 —modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012— y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las entidades territoriales garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 960 de 2025, se define al *Gestor Comunitario del Agua y del Saneamiento Básico* (GCASB) como la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica o mediante otras formas organizativas sin ánimo de lucro y con fines de beneficio comunitario. Esta figura se caracteriza por vincular a sus miembros bajo principios de vecindad, solidaridad y democracia, y por desarrollar actividades relacionadas con la gestión integral del agua y el saneamiento básico en su ámbito territorial.

El artículo 2.3.8.2.2 del Decreto 960 de 2025 establece, en sus numerales 1 y 2, que los gestores comunitarios pueden asumir dos roles fundamentales:

(i) la prestación directa de servicios públicos domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994, cuando cuenten con la capacidad técnica y administrativa para garantizar la continuidad, calidad y cobertura del servicio; y (ii) la administración de sistemas de aprovisionamiento de agua y saneamiento básico, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas, especialmente en zonas rurales y áreas de difícil acceso, donde la implementación de modelos convencionales resulta inviable.

Este marco normativo reconoce la importancia de la gestión comunitaria como mecanismo para garantizar el derecho fundamental al agua y al saneamiento básico, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad, participación y eficiencia. Asimismo, establece lineamientos para la formalización y regulación de estas organizaciones, asegurando que su operación se realice bajo estándares técnicos y sanitarios que protejan la salud pública y la sostenibilidad del recurso hídrico.

Además de los argumentos previamente expuestos, la actualización del marco normativo del Sistema para la Protección y el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Decreto 1575 de 2007) responde a las orientaciones establecidas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, particularmente en la siguiente disposición:

2. Prácticas de alimentación saludable y adecuadas al curso de vida, poblaciones y territorios

*e. Suministro de agua apta para el consumo humano en todo el territorio nacional. El suministro de agua en la cantidad suficiente y calidad es fundamental para la salud, la vida y la alimentación. **Se actualizará el marco normativo del Sistema para la Protección y el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de que se armonice con los desarrollos normativos, incluyendo el enfoque diferencial para zonas rurales y urbanas y se aporten herramientas para el fortalecimiento de la red nacional de laboratorios, la gestión del riesgo y la atención***



de emergencias. (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, se identifica la necesidad de actualizar y fortalecer el marco regulatorio del Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el propósito de armonizarlo con los desarrollos normativos, técnicos e institucionales más recientes. Así mismo, resulta necesario incorporar un enfoque diferencial que reconozca las particularidades de las zonas urbanas y rurales, a fin de garantizar la implementación de medidas acordes con las condiciones territoriales, sociales y económicas que inciden en el acceso al agua destinada al consumo humano.

En este contexto, la presente regulación tiene por objeto establecer y armonizar las disposiciones que rigen el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, definiendo las competencias, responsabilidades, instrumentos, criterios y procedimientos aplicables a los actores que lo integran, con el fin de fortalecer las acciones de inspección, vigilancia y control orientadas a la identificación, evaluación, prevención, gestión y mitigación de los riesgos sanitarios asociados al agua destinada al consumo humano.

Para tal efecto, se incorporan disposiciones encaminadas a fortalecer la articulación del Sistema con las políticas de agua potable y saneamiento básico, particularmente en el ámbito rural; reconocer expresamente el papel de los gestores comunitarios del agua como actores relevantes en la gestión del recurso hídrico; consolidar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las autoridades sanitarias y ambientales, los prestadores del servicio público de acueducto y los demás actores con competencias en la materia; y promover la implementación de instrumentos orientados a la gestión integral del riesgo y a la protección de la salud pública.

En consecuencia, el nuevo marco normativo busca consolidar un sistema integral, coherente y técnicamente actualizado, orientado a garantizar la protección efectiva de la salud de la población frente a los riesgos asociados al consumo de agua, y a fortalecer las condiciones institucionales y operativas necesarias para asegurar el acceso progresivo a agua apta para consumo humano, en armonía con los principios de prevención, protección de la salud pública, sostenibilidad ambiental, coordinación administrativa y concurrencia de competencias establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el presente decreto, aplican a las personas prestadoras del servicio público de acueducto conforme los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, que suministran agua para consumo humano en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural, a los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico que suministran agua para consumo humano y a los usuarios o beneficiarios de cualquiera de las modalidades antes descritas, con excepción del agua envasada.

También aplica a las autoridades sanitarias competentes, a los laboratorios que realizan análisis de calidad de agua para consumo humano, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, a las Administraciones Municipales y Distritales, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Instituto Nacional de Salud - INS.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que la facultad de regulación normativa en el ordenamiento jurídico colombiano no se agota en el Presidente de la República, pues otros organismos y autoridades administrativas pueden ejercer competencias regulatorias de carácter residual, técnico o especializado dentro del ámbito de sus funciones, siempre subordinadas a la Constitución, la ley y a la potestad reglamentaria presidencial. Sentencia C-917 de 2002.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, la Ley 142 de 1994 y la Ley 715 de 2001.

El artículo 42 de la Ley 715 de 2001, establece dentro de las competencias en salud asignadas a la Nación, entre otras, las siguientes:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación; y Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 120 de 2026, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos:

Artículo 1°. Objetivos. *El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.*

Así mismo, el artículo 2, numerales 5 y 31 del Decreto 120 de 2026 establecen:

Artículo 2°. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social. *El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*

5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

31. Preparar normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud e inclusión de ciudadanías y diversidad en salud, aseguramiento en salud y riesgos laborales, en el marco de sus competencias.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el marco normativo vigente permite expedir el proyecto normativo relacionado en el presente documento.

**3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:**

El Decreto 1575 de 2007 “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”, fue publicada en el Diario Oficial No. 46623 de mayo 09 de 2007 y se encuentra actualmente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Sustituye el Decreto 1575 de 2007 y deroga el artículo 3 de la Resolución 622 de 2020 expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

En el ordenamiento jurídico colombiano, el reconocimiento del acceso al agua potable como derecho fundamental ha sido objeto de un desarrollo progresivo por parte de la jurisprudencia constitucional. Inicialmente, la Corte Constitucional amparó este derecho mediante la figura de la conexidad, al considerar que la ausencia de acceso al agua en condiciones de calidad y suficiencia comprometía de manera directa la efectividad de derechos fundamentales como la vida, la salud y la salubridad pública. En este sentido, las sentencias T-406 de 1992, T-570 de 1992, T-578 de 1992 y T-539 de 1993 constituyeron los primeros precedentes en los que se reconoció la especial relevancia constitucional del acceso al agua para garantizar condiciones mínimas de existencia digna.

Posteriormente, la Corte Constitucional consolidó una línea jurisprudencial orientada al reconocimiento autónomo y reforzado del derecho al agua potable. Así, en la Sentencia T-980 de 2012 señaló que el servicio público de acueducto tiene el carácter de servicio público esencial y precisó que el acceso al agua destinada al consumo humano guarda una estrecha relación con la garantía efectiva de derechos fundamentales como la vida digna, la salud, la educación y la salubridad pública, lo que justifica su protección inmediata mediante los mecanismos constitucionales correspondientes.

De igual manera, en la Sentencia T-641 de 2015 la Corte reiteró que el acceso al agua potable constituye un presupuesto indispensable para el desarrollo integral de la persona humana y que su garantía debe observar los estándares establecidos en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. En consecuencia, señaló que el suministro de agua debe asegurar condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población, conforme a los parámetros reconocidos por la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales aplicables.

Esta línea jurisprudencial fue fortalecida en la Sentencia T-302 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional derivado de la vulneración masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales al agua potable, la salud y la alimentación de los niños y niñas del pueblo Wayúu en el departamento de La Guajira. En dicha providencia, el Tribunal reconoció que el acceso al agua potable constituye un presupuesto esencial para el ejercicio y la garantía de otros derechos fundamentales, así como para la subsistencia física y cultural de las comunidades, razón por la cual su protección exige la adopción de medidas estatales efectivas, integrales y sostenibles.

En desarrollo de esta doctrina, la Corte ha precisado que el derecho fundamental al agua impone obligaciones concretas a las autoridades públicas dirigidas a garantizar su disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad y suficiencia. Así mismo, ha señalado que la persistencia de deficiencias estructurales



en las políticas públicas orientadas a asegurar el acceso al agua potable puede dar lugar a la adopción de medidas de carácter estructural por parte del juez constitucional. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha consolidado el entendimiento del agua potable como un bien esencial para la protección de la dignidad humana, la salud pública y la realización efectiva de los derechos fundamentales, imponiendo al Estado el deber de formular e implementar acciones coordinadas, integrales y sostenibles que garanticen su acceso efectivo, especialmente respecto de las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente acto administrativo no implica un impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de decreto no contempla disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El instrumento normativo no requiere la realización de un estudio de impacto medio ambiental, ni sobre el patrimonio de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica

Informe de observaciones y respuestas

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

No aplica



Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otro	No aplica

Aprobó:

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA

Director Jurídico (E)

Ministerio de Salud y Protección Social

TATIANA LEMUS PÉREZ

Directora de Determinantes Sociales, Promoción y Prevención

Ministerio de Salud y Protección Social